

Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

SICGMA

Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO(S): VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK

CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.

DECISIÓN: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2021-00083**-00, informando que mediante memorial electrónico calendado 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la sociedad accionante, solicitó la suspensión de la presente ejecución por el término de un (1) mes. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial electrónico con fecha 29 de noviembre de 2021, remitido desde el correo electrónico <u>cartera@unispan.com.co</u> suscrito por la abogada JULIANA VALENCIA DAVILA quien funge como apoderada judicial de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de un (1) mes. En tal sentido, acompaña documento contentivo de "acuerdo de pago" calendado 25 de noviembre de 2021, rubricado por la representante legal de la sociedad **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, como demandante y los demandados **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY, como parte demandada, en el cual se acordó:

1.1. Cancelará la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), el día 25 de Noviembre de 2021, en la cuenta de corriente No. 81203890906 de Bancolombia a nombre de UNISPAN COLOMBIA S.A.S, para abonarlo a la obligación demandada en el proceso que cursa en el JUZGADO DIESISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, una vez reflejado el pago se presentará inmediatamente memorial de suspensión del proceso por un (1) mes y el levantamiento de las siguiente medidas cautelares de los siguientes inmuebles con Matricula inmobiliaria No. 040-522501 y

Matricula Inmobiliaria No. 040-522508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y de los Establecimientos de Comercio ante cada Cámara de Comercio correspondiente.

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4° Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO(S): VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK

CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.

DECISIÓN: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámine, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por el término de un (1) mes, formulada por los sujetos procesales intervienes dentro del presente proceso de ejecución, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso, deviniendo esta agencia judicial en conceder la mencionada petición de suspensión, contadas a partir del día 29 de noviembre de 2021. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: "Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...".

En consecuencia, La **JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

ÚNICO.- ACÉPTESE la suspensión del proceso presentada por la abogada JULIANA VALENCIA DAVILA quien funge como apoderada judicial de UNISPAN COLOMBIA S.A.S., conforme al ACUERDO DE PAGO calendado 25 de noviembre de 2021, rubricado por la representante legal de la sociedad UNISPAN COLOMBIA S.A.S., como parte ejecutante y los demandados VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY, por el término de un (01) mes contados a partir del día 29 de noviembre de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO(S): VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK

CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.

DECISIÓN: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).

